

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2.<sup>as</sup> al mes, 6 al trimestre, 18 semestre y 24.<sup>as</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BoleTín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Pesetas
Suma anterior.....	3.479.864'96
709 Remesa del Consulado de España en Cayo Hueso.....	1.175'25
	3.481.040'21
710 Recaudado en provincias en el día 14 del actual.....	2.222'88
SUMA.....	3.483.263'09

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

#### Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Publicadas en la *Gaceta* de 26 de Noviembre próximo pasado las Reales órdenes de 1.º y 16 de igual mes convocando á oposiciones para las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones, que han de comenzar el 7 del próximo Enero, son varias las reclamaciones y súplicas que se han formulado en el sentido de que se señale plazo más largo para la práctica de los ejercicios, teniendo en cuenta lo complejo y extenso del programa de materias sobre que aquéllos han de versar, y la circunstancia de no estar definidas aún la forma en que han de tener efecto y las atribuciones del Tribunal censor, por no ser todavía conocido el nuevo reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto

último, en cuyo art. 27 se determina que los programas y convocatorias han de publicarse con dos meses de antelación.

Al propio tiempo, los funcionarios del Cuerpo de Correos declarados cesantes por no haber obtenido la aprobación de sus ejercicios en los exámenes verificados en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, tienen dirigidas á este Ministerio numerosas peticiones, interesando, por vía de equidad, que se les permita solicitar nuevos exámenes en los que puedan acreditar su suficiencia, aplicándoles los precedentes ya sentados respecto de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Estas peticiones, reiteradamente formuladas por individuos pertenecientes á los dos Cuerpos refundidos, y en las que exponen la triste situación en que han quedado muchos antiguos empleados; el crecido número de funcionarios á quienes ha alcanzado lo que ellos califican de expulsión; las lesiones y perjuicios causados por paralización de las escalas en un personal benemérito; los inconvenientes, en fin, que presenta en la práctica la total refundición de los dos Cuerpos de Correos y Telégrafos, á quienes se imponen hoy indistintamente servicios y operaciones de repartidores, ambulantes y trasmisores que no se armonizan en un mismo funcionario, porque lejos de guardar analogía con las funciones y tecnicismos propios de la respectiva competencia, existe radical diferencia entre unos y otros; son exposiciones que por su número y razonamientos aconsejan examinar detenidamente este estado de cosas, en el sincero deseo de conciliar el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes y el respeto debido á las decisiones del Tribunal censor, con las consideraciones de equidad que militan á favor de los reclamantes, muchos de los cuales han demostrado durante largos años de servicios, además de una honradez intachable y de un comportamiento excelente, aptitudes prácticas que constituyen un título tan legítimo, cuando menos, como la nota de aprobación en exámenes teóricos. A este efecto pueden y deben ser tenidos en cuenta los precedentes ya sentados respecto á los funcionarios del ramo de Telégrafos á quienes, por resolución de 17 de Septiembre último se les permitió reproducir sus ejercicios.

Mientras se esclarece si por empleados actuales del Cuerpo de Correos se entiende no más que con los interinos recientemente nombrados, y ha de hacerse preterición de los cesantes por reforma ó de los que por otros conceptos tuvieran especiales merecimientos de servicios prestados en el mismo Cuerpo sin la eventualidad del carácter de interino, se impone la necesidad de suspender las convocatorias para proveer exclusivamente entre los actuales empleados interinos de Correos las 154 plazas de Aspirantes segundos, anunciadas en la *Gaceta* de 26 de Noviembre próximo pasado.

No es esta la única razón que aconseja tal acuerdo. El hecho de que aun no se haya publicado el reglamento orgánico á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, y las circunstancias de que el programa de materias sobre que han de versar los ejercicios depende en gran parte de las demarcaciones territoriales que para el servicio de Comunicaciones llegue á trazar dicho reglamento, justifican la conveniencia de señalar plazo más amplio y suficiente, el de dos meses por lo menos, tal y como el art. 27 del Real decreto de 12 de Agosto lo previene á fin de que los interesados puedan prepararse con aprovechamiento y estudiar cumplidamente los servicios complicados que están á cargo de esta Dirección general; lo cual permitirá, á la vez, que los exámenes puedan responder á un criterio de saludable rigor dentro de la justicia distributiva y que la selección redunde en provecho y beneficio de la Administración pública.

No cabe estimar como razón en contrario la consideración de que, facilitando la mayor concurrencia de opositores, se hayan de producir, por concepto de dietas de examinadores, mayores gastos y dispendios al Estado; porque este inconveniente desaparece al suprimir las dietas de los individuos del Tribunal censor, al menos de aquellos que pertenezcan á los servicios de esa Dirección, los cuales no han de necesitar seguramente tal estímulo para proceder con actividad y con el incansable celo hasta aquí demostrado, al igual de lo que acontece con los Tribunales de oposición para muchos otros cargos y destinos administrativos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso las convocatorias efectuadas por Reales órdenes de 1.º y 16 de Noviembre último, insertas en la *Gaceta* de 26 del propio mes, á fin de efectuar en Enero y Febrero próximos ejercicios de oposición para proveer 154 plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones.

2.º Después que se haya publicado el reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, y que se haya determinado en definitiva la forma y el modo con que deban practicarse los ejercicios, se hará oportunamente nueva convocatoria, que se publicará en la *Gaceta* con una antelación por lo menos de dos meses á la fecha en que hayan de efectuarse, en armonía con lo prevenido en el art. 27 del citado Real decreto.

3.º Los funcionarios dependientes de esa Dirección que constituyan los diversos Tribunales de oposición y exámenes de que hace mención el Real decreto de 12 de Agosto último, desempeñarán sus funciones sin retribución alguna; pero los servicios prestados en este concepto serán considerados como mérito especial en la carrera á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

ELDUAYEN

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Director del Laboratorio Químico municipal de esa ciudad, relativa al empleo de las sales de cobre, como materia colorante de cualquier substancia alimenticia, sin que por esto pueda considerarse como nociva á la salud, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta: «La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la consulta elevada por el Director del Laboratorio municipal de



San Sebastián sobre el empleo de las sales de cobre en el enverdecimiento de las conservas de frutos y legumbres destinadas á la alimentación.

De su examen aparece:

Que el Gobierno francés prohibió en Julio de 1882 emplear envases y sales de cobre en la preparación de las conservas de frutos y legumbres destinadas á la alimentación, y en Mayo de 1889 alzó dicha prohibición en virtud de lo informado por el Comité consultivo de Higiene pública de Francia, cuyos documentos se acompañan, por lo que el Director del Laboratorio municipal de San Sebastián ha elevado la presente consulta, que la Dirección general remite á este Consejo, á fin de que emita su opinión sobre los extremos siguientes:

1.º Si puede admitirse la presencia de las sales de cobre en cualquiera materia alimenticia ó bebida, sin que por eso sea calificada de nociva á la salud.

2.º Admitiendo como inofensivas dichas sales, si su presencia deberá admitirse dentro de alguna cifra máxima, ó si ha de tolerarse en absoluto.

Limitándose la Sección á los dos extremos consultados debe decir respecto al primero:

Que ninguna substancia que ingerida en el estómago en pequeñas cantidades pueda causar alteraciones más ó menos graves en la salud debe ser considerada como inofensiva. Esto en tesis general, y sin contraernos á las sales de cobre ni á determinada clase de alimentos.

Respecto á la segunda pregunta, casi parecía ocioso contestarla después de sentado el principio ya expuesto, porque claro es que, admitida como inofensiva una substancia—que es lo que dice la pregunta—no es necesario fijar la cantidad máxima de dicha substancia que debe tolerarse mezclada en la alimentación.

En cuanto á si las sales de cobre deben ser aceptadas y en qué cantidad para el enverdecimiento de las conservas, la Sección expondrá su criterio con la posible brevedad.

Las opiniones de los hombres dedicados á esta clase de estudios, difieren mucho sobre las cantidades de sales de cobre que pueda admitir el estómago sin que produzca perturbación ninguna en la economía.

Mientras algunos sostienen que una persona puede ingerir cada día varios decigramos de sales de cobre sin envenenarse, porque antes de llegar á ese caso se producen vómitos, otros afirman que, por el contrario, si bien aparece demostrado en ciertas ocasiones la inocuidad de las pequeñas dosis repetidas de estas sales, sin embargo, puede producirse con el uso de ellas un envenenamiento lento, que da lugar á parálisis musculares. Tampoco faltan autores que consignen como un hecho probado que los obreros que se dedican al enverdecimiento y que al cabo de cierto tiempo se saturan de cobre, no experimentan accidente ninguno. Mr. de Pietra Santa ha publicado numerosas observaciones, entre ellas la de 1884, relativas á perfecta inocuidad del cobre sobre la salud, ó mejor dicho, sobre la influencia absolutamente nula que ejerce en la salud el trabajo de los obreros en cobre.

La saturación del organismo por el cobre se manifiesta; en el exterior, por la coloración verdosa de la piel, de la barba y de los cabellos; en el interior, por la presencia del cobre, descubiertos por el

análisis químico en las secreciones urinarias y cutáneas, y después de la defunción, en el sistema óseo.

De los análisis practicados en Francia, resulta que Mr. Pasteur ha encontrado un decígramo de cobre por kilogramo de guisantes, y en otros botes 10 miligramos, también por kilogramo.

El doctor Galippe halló en un kilogramo de guisantes 48 miligramos de cobre metálico, en otros botes 30 y en otros 60.

El líquido que bañaban los guisantes contenía, por término medio, 15 miligramos de cobre por kilogramo.

Mr. Charles ha encontrado desde 70 miligramos hasta 200 por kilogramo.

Aparte de esto, sabido es que el cobre existe en la economía animal, si bien en corta cantidad, según varios autores, entre ellos Engel, Bergeron y L'Hote.

Resulta, pues, que aun entre los que opinan que el cobre en pequeñas dosis no es peligroso, hay algunos que afirman que por el uso continuado de ellas puede producirse un envenenamiento lento, que ocasiona parálisis y otras alteraciones funcionales.

Teniendo en cuenta los precedentes estudios, y para no lastimar los intereses de las fábricas dedicadas al enverdecimiento de las legumbres, parecía natural que se optase por admitir el empleo de las sales de cobre, no como se ha hecho en Francia, sin limitación ninguna, sino en cantidades mínimas tales como 10 ó 15 miligramos por kilogramo de legumbres escurridas.

Pero, como una vez admitida esta cantidad de cobre, la impericia de los encargados en las fábricas de estos trabajos, ó el deseo que el enverdecimiento fuese mayor para halagar con él la vista de los consumidores, podrían dar lugar á muchos abusos, y, por lo tanto, á que la salud pública corriera graves peligros, es evidente la necesidad de prohibir en absoluto el empleo de las sales de cobre para la coloración de las substancias alimenticias.

Cierto es que la ciencia tiene medios para descubrir los abusos que se cometieran, empleando mayores cantidades de cobre que las admitidas legalmente. Bastaría someter al análisis una lata de estas conservas para descubrir el abuso.

Pero como en la práctica no es posible emplear estos medios ni verificar estas operaciones todos los días y á todas las horas con millares de cajas que incesantemente llegan á nuestras fronteras, pues sólo París expende 24 millones de latas al año, y como por otra parte estas conservas no son un alimento de primera necesidad, sino un manjar de capricho que puede sustituirse con grandes ventajas, tanto higiénicas como económicas, por la misma clase de legumbres que no estén coloreadas artificialmente, debe prohibirse en absoluto el empleo de las sales de cobre para el enverdecimiento de las conservas alimenticias.

Este es el criterio de la Sección, bajo el punto de vista exclusivamente higiénico de este asunto, y el que por tanto propone al Consejo como resolución de la presente consulta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Director del referi-

do Laboratorio municipal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.

J. ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 12 Diciembre 1891.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Dirección general del Tesoro, en 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Redueña, de esta provincia, solicitando acogerse á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, en el plazo últimamente concedido por la de Presupuestos de 1890-91:

Resultando que el expresado Municipio interesa satisfacer en una sola vez las 1.960 pesetas 53 céntimos íntegras que adeuda al Tesoro, por contribuciones, impuestos y rentas de años anteriores á 1885-86, con el importe de una inscripción de Duda perpetua interior al 4 por 100, núm. 9.398, representativa de 3.046 pesetas 99 céntimos nominales:

Resultando de la liquidación practicada, que deducidos el 50 y 25 por 100 de condonación que concede la ley, quedan líquidas á ingresar 1.461 pesetas 65 céntimos, que capitalizadas al 75'697 por 100, precio medio de la cotización oficial del mes de Mayo último, dan un valor de 1.930 pesetas 92 céntimos nominales; y rebajado éste del importe de la inscripción, resulta un sobrante á favor del Ayuntamiento de 1.116 pesetas siete céntimos, por el cual habrá de expedirse una nueva inscripción:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del próximo pasado, se autoriza la cesión que el Municipio hace al Estado del capital aplicable al descubierto:

Y considerando que el expediente se halla ajustado á lo prevenido en los artículos 10 y 11 de la instrucción de 7 de Marzo de 1889;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se devuelva el expediente á la Delegación de Hacienda en esta provincia para que practique las operaciones que determina el art. 12 de la precitada instrucción.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. E. autorizándole para disponer se practiquen las operaciones de contabilidad que se detallan en la preinserta Real orden.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Municipio de Redueña.

Madrid 12 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Dirección general del Tesoro, en 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Meco de esta

provincia, solicitando acogerse á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887:

Resultando que el expresado Municipio interesa, dentro del plazo establecido por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 1890-91, satisfacer en una sola vez las 19.545 pesetas 25 céntimos, íntegros que adeuda al Tesoro por impuestos y rentas de años anteriores á 1885-86, con el importe de una inscripción de Duda perpetua interior al 4 por 100, núm. 2.333, representativa de 71.364 pesetas 19 céntimos nominales:

Resultando que, deducidos el 50 y el 25 por 100 de condonación del débito íntegro, quedan líquidas á ingresar 14.370 pesetas 19 céntimos, que capitalizadas al 75'697 por 100, precio medio de la cotización oficial del mes de Mayo último, dan un valor nominal de 19.248 pesetas cuatro céntimos, y rebajado éste del importe de la inscripción, resulta un sobrante á favor del Ayuntamiento de 52.116 pesetas 15 céntimos nominales, por el cual habrá de expedirse una nueva inscripción:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del actual, se autoriza la cesión que el Municipio hace al Estado de capital aplicable al descubierto:

Y considerando que la prohibición establecida por el art. 5.º de la ley que niega á las Corporaciones el uso del derecho que les concede el art. 19 de la de 1.º de Mayo de 1835, indudablemente se refiere á las Corporaciones que después de saldar sus descubiertos con la Hacienda carecen de otros capitales con que satisfacer los del concepto de anticipaciones, en cuyo caso no se encuentra el Ayuntamiento de que se trata, pues si bien resulta deudor de 4.607 pesetas seis céntimos por este concepto, aparece al propio tiempo en la liquidación practicada con un saldo á su favor de 52.116 pesetas 15 céntimos sobrante de la inscripción que ofrece y que además posee otras, según informa la Oficina provincial, y han de emitírsele algunos á que tiene derecho; circunstancias que garantizan los intereses del Tesoro, puesto que la Corporación reúne medios más que suficientes para reintegrar aquella suma, y hallándose el expediente ajustado á lo prevenido en los artículos 10 y 11 de la instrucción de 7 de Marzo de 1889;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dispuesto disponer que se devuelva el expediente á la Delegación de Hacienda en esta provincia para que practique las operaciones que marca el art. 12 de la precitada instrucción.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. E. autorizándole para disponer se practiquen las operaciones de contabilidad que se detallan en la preinserta Real orden.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Meco.

Madrid 12 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

*Inspección de Hacienda*

Teniendo noticia esta Delegación de que recorre algunos comercios de esta ca-



pital un titulado y supuesto Inspector general de Hacienda, y que se ha presentado en un pueblo inmediato á Madrid, ostentando un carácter y una representación que no tiene, se considera en el deber de advertir á los contribuyentes que no consientan la comprobación de sus respectivas industrias, sino al Inspector ó Inspectores adscritos á los diez distritos de la capital, ó los que comisione para ese servicio en los pueblos de la provincia la Administración de Contribuciones, previa presentación de los documentos oficiales que acrediten su personalidad.

Los Inspectores que prestan servicio en esta capital son los siguientes:

Distrito de la Audiencia.—D. Tomás de la Plaza.

Idem de Buenavista.—D. Vicente González y D. Enrique Seco.

Idem del Centro.—D. Alvaro Serrano.

Idem del Congreso.—D. José García Barrero.

Idem de la Inclusa.—D. José del Préstamo.

Idem del Hospicio.—D. Antonio Pérez.

Idem del Hospital.—D. Balbino Magán.

Idem de la Latina.—D. Francisco Menéndez.

Idem de Palacio.—D. Manuel Iglesias.

Idem de la Universidad.—D. Marcos González Pinto y D. Cirilo Alonso.

Inspector Ingeniero industrial.—Don José de San Martín.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y contribuyentes.

Madrid 12 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Tesoro público, en 10 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Con motivo de la reforma de las Administraciones subalternas de Hacienda y creación de las de Partido, hecha por el Real decreto de 27 de Octubre último, varias Delegaciones de Hacienda en las provincias han consultado á esta Dirección general, si debería continuar verificándose en aquéllas el pago de las Clases pasivas ó centralizarse en las respectivas capitales; toda vez que, en la mayor parte de las nuevas Dependencias, no existen fondos bastantes, y habría necesidad de remesárselos materialmente, como ha ocurrido en este mes en algún caso, con quebranto de los intereses del Tesoro público.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1886 autorizó que los haberes de las referidas Clases pasivas se pagasen en las Administraciones-Depositarias de los partidos administrativos, y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de los pueblos cabezas de partido judicial; pero esta concesión fué condicional, pues en la regla 5.ª de la citada Real orden se estableció como circunstancia precisa para acordar el pago, en aquellas dependencias que estas ofreciesen productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias.

Posteriormente, por otra Real orden de 26 de Agosto de 1862, confirmativa de las de 18 de Junio de 1860 y 20 de Sep-

tiembre de 1861, se dispuso, como regla general, que en las mencionadas Administraciones subalternas de Rentas Estancadas se domiciliase el pago del personal y material de los Juzgados de primera instancia de los pueblos en que las mismas estaban establecidas; mandándose que, al efecto, se observasen las formalidades que para el de Clases pasivas de terminó la ya citada Real orden de 30 de Septiembre de 1886.

Pero el arrendamiento de la Renta de Tabacos, cuyos valores constituían la parte principal de los ingresos de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, dificultando el cumplimiento de aquellas disposiciones, dió lugar á que esta Dirección general dictase la circular de 3 de Julio de 1887, en que previno que en el caso de que los ingresos en dichas subalternas por Timbre del Estado y Derechos Reales no fueran suficientes después de atender en primer término al servicio del Giro mutuo para satisfacer las nóminas de Clases pasivas, Audiencias de lo criminal y Juzgados, se centralizase su pago en las Tesorerías de provincia.

Hoy la nueva reforma introducida en la organización de las Administraciones subalternas de Hacienda dificulta aún más que puedan cubrirse las referidas obligaciones, pues las Administraciones de Partido, reducidas á la recaudación de valores del Timbre, y de los exiguos productos de Propiedades y derechos del Estado, apenas podrán, en su mayor parte, atender al pago de las libranzas del Giro mutuo, y sería por tanto forzoso que se les hicieran remesas materiales de fondos, que, aparte de que en muchos casos ofrecerían el inconveniente de ser superiores á las garantías que los Administradores tienen prestadas, causarían al Tesoro un gasto que no puede ni debe imponersele.

En su consecuencia, esta Dirección general, conforme con lo que ya se previó por la regla 5.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1886, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que en el caso de que las Administraciones subalternas de Hacienda y de Partido de esa provincia no contasen con fondos suficientes por los ingresos que realicen, después de dar preferencia al pago del Giro mutuo, para satisfacer las nóminas de Clases pasivas, personal de Audiencias de lo criminal y Juzgados, disponga V. S. se centralice el pago de estas obligaciones de la Depositaria-Pagaduría, haciéndole saber á los interesados para que respectivamente nombren apoderados y habilitados que perciban en su nombre los haberes que les correspondan.

2.º Que sólo cuando á juicio de V. S. cuenten dichas dependencias con fondos suficientes, acuerde se verifique en ellas el pago de las mencionadas atenciones; en la inteligencia de que, en lo sucesivo, no se autorizará remesa alguna de fondos con destino á las mismas.

Y 3.º Que únicamente la solicite V. S. para atender al pago de libranzas del Giro mutuo, ó de premios de Loterías, después de utilizar los medios que se indican en las circulares de este Centro de 5 y 16 de Julio de 1887, y en la que, en unión con la Intervención general, dirigió en 11 de Enero de 1889.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 12 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

*Cédulas personales*

El día 31 del actual terminará el plazo para proveerse de cédulas personales sin recargo.

Deseosa esta Delegación de evitar á los contribuyentes las molestias y los quebrantos propios del procedimiento ejecutivo, se considera en el deber de invitarles á que se provean antes de fin de año de las cédulas que les correspondan, según el padrón aprobado con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Las oficinas recaudatorias de cédulas personales en los diez distritos de la capital se hallan establecidas en los puntos siguientes:

Audiencia.—D. Ramón Fernández, Duque de Alba, núm. 12.

Centro.—D. Pedro Sanz, Silva, 13.

Universidad.—D. Manuel Boza, Madera, 30 duplicado.

Latina.—D. Santos Pascual, Carrera de San Francisco, 6, bajo.

Palacio.—D. Pedro Torralba, Leganitos, 33.

Buenavista.—D. Eusebio Mardomingo, San Miguel, 21 triplicado.

Inclusa.—D. Eduardo Fariña, Abades, 7.

Hospital.—D. Tomás Gómez, Santa Isabel, 27.

Hospicio.—D. Santiago Escudero, San Oropio, 9.

Congreso.—D. Miguel Sánchez, Gobernador, 31.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**

*Secretaría*

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excm. Corporación en el día de ayer, para cubrir las vacantes ocurridas en la Junta municipal, por fallecimiento de los Sres. D. Santos Alvarez, D. Guillermo Fernández y D. Dionisio Rico Moyano; estar incapacitados D. Leonardo Grané Mayo y D. Antonio González; residir en Francia D. Antonio Menonave, é ignorarse el domicilio de los Sres. Don Isidro Alonso y Alonso, D. Lorenzo Beltrán, D. Rafael Eugenio Grena, D. Jerónimo Gutiérrez, D. Antonio Pascual Casado, D. Salvador Pastora y D. Gonzalo Sánchez, han sido designados por la suerte para reemplazarlos los señores

- D. Miguel Torres.
- D. Pablo de Andrés.
- D. Miguel Elguero.
- D. Máximo Araus Núñez.
- D. Darío Olavarrieta.
- D. Tomás Rodríguez.
- D. José García.
- D. León Crespo de la Sina.
- D. Juan Manuel García Vaquero.
- D. José Fernández Murias.
- D. Cayetano Candela Pérez.
- D. Bartolomé Molins.
- D. José Novo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

**Madrid**

**Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso**

Para el día 23 del actual, y hora de la una de su tarde, se anuncia la venta en pública subasta de una burra rucía, con aparejo y aguaderas, de tres años de edad, alzada 1'19 metros, tasada en 50 pesetas; pero como los gastos de manutención suplida en cuarenta días y anuncio en el *Diario*, ascienden al total de 67 pesetas, sin contar el presente, cuya cantidad que llegue á importar en total, servirá de base á la licitación.

Se anuncia al público á los efectos oportunos.

Madrid 12 de Diciembre 1891.—P. O., el Secretario, Jacinto Ayala.

**Horcajo**

Con autorización de la Superioridad, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado sacar á pública subasta las leñas del tranzón la Hoya de la Dehesa boyal de estos Propios, bajo el tipo de 400 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 20 del mes actual, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Horcajo 7 de Diciembre 1891.—El Alcalde, Juan Agustín.

**Pozuelo del Rey**

Teniendo que proceder muy en breve el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1892-93, se hace indispensable que los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza, lo acrediten por medio de relaciones duplicadas y extendidas en el timbre correspondiente ó reintegradas, que serán presentadas en la Secretaría de esta Corporación hasta el día 15 de Enero próximo, sin olvidar de acompañar á las mismas los oportunos títulos de propiedad, sin cuyo requisito y transcurrido dicho día no serán admitidas.

Pozuelo del Rey 9 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Dámaso de Olmo.

**San Lorenzo**

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1892-1893, se hace saber á los terratenientes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 15 de Enero de 1892, las reclamaciones que tengan por conveniente, á las que se acompañarán los documentos traslativos de dominio con los requisitos prevenidos en el art. 30 del vigente reglamento del ramo.

San Lorenzo 9 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

**San Martín de la Vega**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para 1892-93, los propietarios vecinos y forasteros de este término, que hayan experimentado alteración en su riqueza, se servirán presentar relaciones ju-



radas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días que restan del corriente mes, arreglados al reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

San Martín de la Vega 6 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Felipe Fernández.

#### Torrelaguna

Con el fin de dar cumplimiento á lo que se sirve ordenar á esta Alcaldía, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo en conocimiento de los propietarios de fincas de este término municipal, que se hallaren afectos á los deslindes de vías y servidumbres pecuarias, verificados en los días 3 al 11 de Diciembre de 1886, la obligación en que están de reponer los hilos, mojonos y señales que en las fincas se marcaron con motivo del precitado deslinde, para cuya reposición concedo el plazo de quince días, á contar desde esta fecha; entendiéndose que de no hacerlo lo verificará este Ayuntamiento á costa de los interesados, quedando estos sujetos á los perjuicios que pueda originárseles.

Asimismo ordeno se abstengan de cortar árboles que radiquen en la parte deslindada de dichos terrenos; haciéndolo público para que llegue á noticia de los propietarios residentes fuera de esta villa.

Torrelaguna 7 Diciembre de 1891.—El Alcalde, primer Teniente regentando, Eduardo Báez.

#### Vicálvaro

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que sirva de base al repartimiento de inmuebles del próximo ejercicio económico, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan experimentado variación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Enero de 1892, relaciones por duplicado que legalmente las justifiquen.

Vicálvaro 6 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Fermín Manzano.

#### Villaverde

Para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, se hace preciso que los propietarios que hayan experimentado alteración en las suyas respectivas enclavadas en este término municipal, presenten en esta Alcaldía relaciones de altas ó bajas de las mismas, convenientemente documentadas, y en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha.

Villaverde 9 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Gumersindo Mula.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, dictada en este día en los autos de concurso de D. Jesús Gracia Andrade, se cita á los acreedores del mismo para que en el día 4 de Enero próximo y hora de las dos de su tarde, comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á la junta que ha de celebrarse para el reconocimiento

de créditos; previniéndoles, que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Donato Toledo.

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Ríomayor Herrero, de diez y ocho años, natural de la Cierva (Cuenca), soltero, zapatero, que es de estatura regular, moreno, cara ovalada, ojos pardos, pelo castaño, facciones regulares, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye sobre atentado; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

#### SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por la presente se anuncia la muerte instada de D. Miguel Lobo Espinar, natural de Ronda, provincia de Málaga, hijo de D. Joaquín y de Doña Francisca, de sesenta y cinco años de edad, de estado casado, Guarda-almacén de primera clase de Marina, que falleció en esta Corte, y su domicilio calle del Divino Pastor, número 25, piso cuarto, la tarde del 31 de Marzo de 1889, para los que se crean con derecho á su herencia se personen ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y Escribanía del infrascripto, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Málaga y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte; habiéndose presentado hasta la fecha á reclamar dicha herencia su hermana Doña María de los Dolores Lobo Espinar y sus sobrinos D. Luis y Doña Francisca Lobo Aguilar, D. Francisco, Doña Emilia, Doña María y D. Emilio Lobo y Lobo.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 62

#### OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Excmo. Sr. D. Inocente Ortiz y Casado, como Presidente de la Comisión liquidadora de la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, representado por el Procurador D. Daniel Doce, contra los tenedores de las obligaciones de dicho ferrocarril, señaladas con los números 430 á 438, 539 á 544, 565 á 614, 670, 2.164 á 2.168 y 3.473 á 3.478, todos inclusivos, sobre cumplimiento de lo acordado en junta general celebrada el día 5

de Diciembre de 1883, ha acordado se cite y emplaze por segunda y última vez á los tenedores de las obligaciones reseñadas, para que dentro del término de cinco días, mitad del concedido en el anterior llamamiento, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Valiño, personándose en forma, en los precitados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—V.º B.º —Federico Monsalve.—El actuario Licenciado, Julio López. 59

#### OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, á mi testimonio, con fecha 5 del actual, en autos ejecutivos entablados por los señores Castellet F. de Cañedo y Compañía, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación, ó sea en la cantidad de 7.807 pesetas 53 centavos, equivalentes á 39.037 pesetas 65 céntimos, pagaderos en moneda corriente, la tercera parte proindiviso de dos casas unidas con una sola entrada, sitas en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, y su calle de la Cruz, núm. 11, con vuelta á la de la Fortaleza, que ocupan una superficie total de 839 metros 15 decímetros cuadrados; cuyo remate se celebrará simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de dicha ciudad de Puerto Rico, el día 29 de Febrero del año próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos á la décima parte del tipo fijado, verificándolo en la Caja general de Depósitos los que acudan ante el Juzgado de Madrid, y los que lo hagan ante el de Puerto Rico en el Establecimiento oficial de aquella Isla, donde se admitan consignaciones; que no se admitirán posturas inferiores al tipo antes señalado, y que el que resultare comprador tendrá que conformarse con lo que respecto á títulos arrojan las dos certificaciones del Registro de la Propiedad obrantes en autos.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—Juan Joaquín Jiménez. 63

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1891.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Filomena Pérez Bermejo, de cuarenta y siete

años, soltera, cocinera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1891.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Petra Fernández Cifuentes, de veinte años, soltera, sirvienta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1891.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Catalina Cruz Torrecilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1891.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Juan García Goyena, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Antonio Acebo Castro, de veintitrés años, natural de Riotorto, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle del Carnero, 6, principal izquierda, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1891.—V.º B.º —Juan García Goyena.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 245.086, por 2.017 imposiciones, de las cuales son nuevas 262; y se han satisfecho en los días 11, 12 y 13, pesetas 248.062, á solicitud de 488 imponentes, 212 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Diciembre de 1891.—El Director, Braulio Antón Ramírez.